



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-011847

Lima, 30 de mayo de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0783-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3062-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRUPO COMERCIAL BARI S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE ALCOHOL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA DE  
CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE  
LAMBAYEQUE  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : ELABORACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0063-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 5 de marzo de 2019, el escrito de Registro N° 034079 del 3 de abril de 2019, Informe N° 0598-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de mayo de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 11 de julio del 2018, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta de Alcohol de titularidad de Grupo Comercial Bari S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión S/N del 11 de julio del 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 420-2018-OEFA/DSAP-CIND del 3 de setiembre del 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 894-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de diciembre de 2018<sup>4</sup> y notificada al administrado el 20 de diciembre de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20345048571.

<sup>2</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 7 al 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 9 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 21 de enero de 2019, mediante el escrito con Registro N° 000559, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)<sup>6</sup> al presente PAS.
5. El 13 de marzo de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0063-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El 3 de abril de 2019, mediante el escrito con Registro N° 034079, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)<sup>8</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>10</sup>.
9. Por ende, respecto del presente hecho imputado son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

<sup>6</sup> Folios 10 al 20 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 31 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 32 al 47 del Expediente.

<sup>9</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

11. A través de sus escritos de descargos I, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado materia de análisis contenido en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral.
12. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>12</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
14. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral, le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*(...)*

*2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

*(...)"*

<sup>12</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

*13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.*

*13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*

*13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. Cabe precisar, que la imputación materia de análisis es de carácter ordinario – según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 50% en la multa será aplicado en el acápite VI. correspondiente al cálculo de la multa.

**IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR****IV.1. Único hecho imputado: El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta de Alcohol, durante la Supervisión Regular 2018, efectuada el 11 de julio de 2018.**a) Análisis del único hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>13</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, el trabajador de la Planta de Alcohol no permitió el ingreso a los supervisores del OEFA, luego de indicar que no había logrado comunicarse con los responsables y a pesar de la reiterada solicitud por parte de los supervisores del OEFA, tras haberle informado los alcances y el objetivo de la supervisión, tal como lo señala el Reglamento de Supervisión. En ese sentido, luego de haber transcurrido más de cinco horas desde la llegada del equipo supervisor, a las 17:00, los supervisores procedieron a suscribir el Acta de Supervisión respectiva.
17. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión concluyó que: *“El administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor a las instalaciones de su planta industrial, obstaculizando la labor de supervisión directa del OEFA”*<sup>14</sup>.

b) Análisis de los descargos

18. En su escrito de descargos I, el administrado indica que reconoce expresamente su responsabilidad administrativa por no permitir el ingreso de los supervisores a la Planta de alcohol incumpliendo el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, por lo que se deberá efectuar el descuento respectivo indicado en el artículo 13° del RPAS.

13

**“ACTA DE SUPERVISIÓN:**

(...)

**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

N°	Descripción
1	<p>Representante del administrado no permitió el ingreso a sus instalaciones de su planta industrial al personal del OEFA para el desarrollo de acciones de supervisión.</p> <p>Así, siendo las 10:40 horas, del 11 de julio de 2018, el equipo supervisor del OEFA se apersonó a las instalaciones del administrado Grupo Comercial Bari S.A., ubicada en Carretera Panamericana Norte km. 764, Mz 34 – Lote 4 Chosica del Norte, distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo (...).</p> <p>Mediante una rendija ubicada en el mismo portón metálico, atendió un trabajador de la empresa no identificándose; ante ello, el equipo supervisor se identificó y señaló ser personal del OEFA solicitándole realice las coordinaciones para que se autorice el ingreso con el fin de poder realizar las acciones de supervisión programadas,</p> <p>(...)</p> <p>Siendo las 12:39 horas, y sin tener respuesta alguna por parte de algún representante o persona del interior de la planta industrial, se observó la salida de una persona de la planta industrial, la cual subió al vehículo que se encontraba a la espera en el exterior de la planta industrial por lo cual el equipo supervisor se acercó a hacer la consulta si había logrado hacer las coordinaciones para autorizar el ingreso a las instalaciones, obteniéndose como respuesta que iba a volver a realizar la consulta.</p> <p>(...) salió nuevamente el personal de la empresa quien indicó que no ha logrado comunicarse con nadie y que, en todo caso se elabore el acta que corresponda.</p> <p>De lo expuesto, y siendo aproximadamente las 17:00 horas, se elaboró la presente Acta de Supervisión, detallando todas las acciones observadas y suscitadas.</p>

(...)."

14

Folio 3 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. Sobre el particular, cabe indicar que el reconocimiento expreso efectuado por el administrado será valorado para efectos del cálculo de la multa, en el acápite VI. de la presente Resolución.
20. Sin perjuicio de ello, en su escrito de descargos II el administrado cuestiona la motivación del cálculo de multa sobre los siguientes componentes: i) costo evitado; ii) tiempo transcurrido por periodo de incumplimiento, iii) probabilidad de la detección y ii) estimación de los factores de gradualidad.
21. Sobre el particular debemos indicar que, el análisis efectuado para el cálculo de multa y el sustento del mismo se encuentra en el acápite VI. de la presente Resolución, donde se analizarán los puntos cuestionados por el administrado.
22. Asimismo, cabe indicar que las acciones adoptadas por el administrado, referidas a la corrección de la conducta infractora materia de análisis, serán analizadas en el acápite siguiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
23. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no permitió el ingreso del personal supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta de Alcohol para la realización de las acciones de supervisión, en la visita de supervisión realizada el 11 de julio de 2018.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>15</sup>.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>16</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>17</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>18</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

---

(...)

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad**

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>17</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>18</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

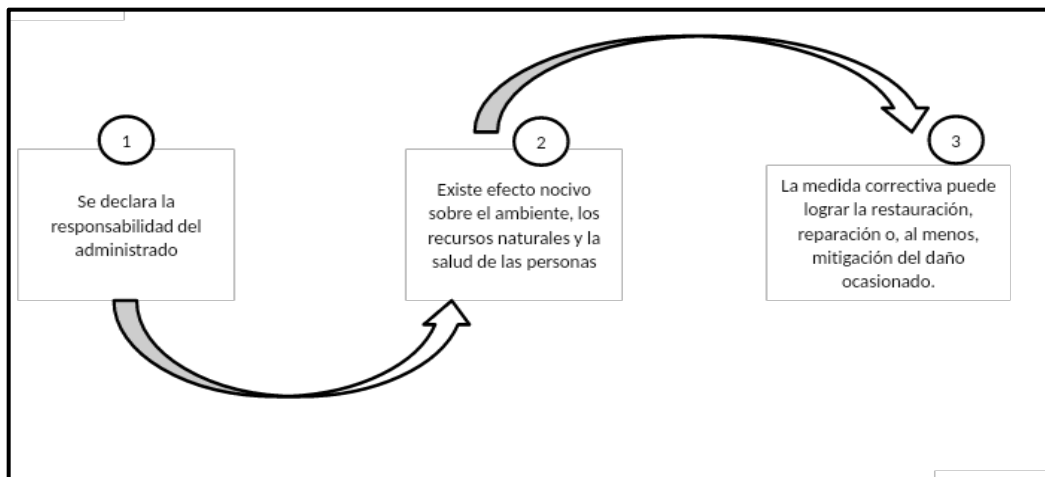
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>19</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>20</sup> conseguir a través del

<sup>19</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

31. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>21</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**Único hecho imputado**

33. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta de Alcohol, durante la Supervisión Regular 2018, efectuada el 11 de julio de 2018.
34. Al respecto, el administrado señaló que ésta no sería necesaria puesto que ha cumplido con capacitar a su personal en materia ambiental, además de emitir las directrices internas para la adecuada atención de las fiscalizaciones ambientales; en ese sentido, adjunta la factura correspondiente al Curso de Derecho Ambiental realizado y el certificado de asistencia del ingeniero Saúl Antonio Mateo quien habría sido capacitado en temas relacionados a la legislación ambiental del sector industria manufacturera y a la supervisión y fiscalización ambiental, quien cumplió con replicar el curso al personal de la Planta de Alcohol tal como se acreditaría con la lista de capacitación.
35. De la revisión de los documentos presentados por el administrado se advierte que, el ingeniero Saúl Soren Antonio Mateo, trabajador de la Planta de Alcohol se capacitó en materia de Supervisión y Fiscalización Ambiental (módulo en el que se encuentran las obligaciones con las que debe cumplir el supervisado) el 23 de

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

noviembre del 2018 como se verificó en la descripción del contenido del curso; sin embargo, brindó la capacitación sobre “Supervisión y Fiscalización Ambiental” al personal de la Planta de Alcohol el 21 de noviembre del 2018, es decir antes de ser asesorado por la empresa Ada Alegre Consultores S.A.C., conforme se verifica a continuación:

Descripción del módulo IV				Ficha de asistencia de la capacitación interna																																																													
<p>CURSO DE DERECHO AMBIENTAL 2018</p> <p><b>MÓDULO IV: SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</b></p> <p>Parte 1: Viernes 23 de noviembre de 2018</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>HORARIO</th> <th>TEMAS</th> <th>CONTENIDOS</th> <th>EXPOSITOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3:00 - 4:00</td> <td>Aspectos generales</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> <li>El SINEFA.</li> <li>Obligaciones ambientales fiscalizables.</li> </ul> </td> <td>Carla Herrera</td> </tr> <tr> <td>4:00 - 6:00</td> <td>Función supervisora</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> <li>El PLANEFA.</li> <li>Tipos de supervisión.</li> <li>El proceso de supervisión.</li> <li>Derechos y obligaciones del supervisado y supervisor.</li> <li>Medidas administrativas.</li> <li>Supervisión directa para la terminación de actividades.</li> </ul> </td> <td>Mariella Sánchez</td> </tr> </tbody> </table>				HORARIO	TEMAS	CONTENIDOS	EXPOSITOR	3:00 - 4:00	Aspectos generales	<ul style="list-style-type: none"> <li>El SINEFA.</li> <li>Obligaciones ambientales fiscalizables.</li> </ul>	Carla Herrera	4:00 - 6:00	Función supervisora	<ul style="list-style-type: none"> <li>El PLANEFA.</li> <li>Tipos de supervisión.</li> <li>El proceso de supervisión.</li> <li>Derechos y obligaciones del supervisado y supervisor.</li> <li>Medidas administrativas.</li> <li>Supervisión directa para la terminación de actividades.</li> </ul>	Mariella Sánchez	<p><b>GRUPO COMERCIAL BARI S.A.</b></p> <p>FICHA DE ASISTENCIA PARA CAPACITACIÓN INTERNA</p> <table border="1"> <tr> <td>Nombre de Capacitador</td> <td>Ing. Saúl Soren Antonio Mateo</td> </tr> <tr> <td>Objeto</td> <td>Capacitación interna en derecho ambiental</td> </tr> <tr> <td>Fecha</td> <td>21 de noviembre de 2018</td> </tr> <tr> <td>Tema</td> <td>Supervisión y Fiscalización Ambiental</td> </tr> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Nombre y Apellido</th> <th>DNI</th> <th>Cargo</th> <th>Firma</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01</td> <td>PRIMO JANA ANJA</td> <td>18714416</td> <td>JEFE TORNIA</td> <td></td> </tr> <tr> <td>02</td> <td>SILVANO FLORES AROCHA</td> <td>22271422</td> <td>CONTROL DE CALIDAD</td> <td></td> </tr> <tr> <td>03</td> <td>OSCAR SANCHEZ HERRERA</td> <td>17894161</td> <td>JEFE DE FABRICACION</td> <td></td> </tr> <tr> <td>04</td> <td>CARRERA OLIVERA VILMA</td> <td>42529992</td> <td>SECRETARIA</td> <td></td> </tr> <tr> <td>05</td> <td>BLANCO ROSA MARINA</td> <td>11110994</td> <td>JEFE COMPAÑAS</td> <td></td> </tr> <tr> <td>06</td> <td>CHAVEZ LUCIO HUMANO</td> <td>16397328</td> <td>VIGILANCIA</td> <td></td> </tr> <tr> <td>07</td> <td>MATEO SORREN ANTONIO</td> <td>10664161</td> <td>VIGILANCIA</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Nombre de Capacitador	Ing. Saúl Soren Antonio Mateo	Objeto	Capacitación interna en derecho ambiental	Fecha	21 de noviembre de 2018	Tema	Supervisión y Fiscalización Ambiental	N°	Nombre y Apellido	DNI	Cargo	Firma	01	PRIMO JANA ANJA	18714416	JEFE TORNIA		02	SILVANO FLORES AROCHA	22271422	CONTROL DE CALIDAD		03	OSCAR SANCHEZ HERRERA	17894161	JEFE DE FABRICACION		04	CARRERA OLIVERA VILMA	42529992	SECRETARIA		05	BLANCO ROSA MARINA	11110994	JEFE COMPAÑAS		06	CHAVEZ LUCIO HUMANO	16397328	VIGILANCIA		07	MATEO SORREN ANTONIO	10664161	VIGILANCIA	
HORARIO	TEMAS	CONTENIDOS	EXPOSITOR																																																														
3:00 - 4:00	Aspectos generales	<ul style="list-style-type: none"> <li>El SINEFA.</li> <li>Obligaciones ambientales fiscalizables.</li> </ul>	Carla Herrera																																																														
4:00 - 6:00	Función supervisora	<ul style="list-style-type: none"> <li>El PLANEFA.</li> <li>Tipos de supervisión.</li> <li>El proceso de supervisión.</li> <li>Derechos y obligaciones del supervisado y supervisor.</li> <li>Medidas administrativas.</li> <li>Supervisión directa para la terminación de actividades.</li> </ul>	Mariella Sánchez																																																														
Nombre de Capacitador	Ing. Saúl Soren Antonio Mateo																																																																
Objeto	Capacitación interna en derecho ambiental																																																																
Fecha	21 de noviembre de 2018																																																																
Tema	Supervisión y Fiscalización Ambiental																																																																
N°	Nombre y Apellido	DNI	Cargo	Firma																																																													
01	PRIMO JANA ANJA	18714416	JEFE TORNIA																																																														
02	SILVANO FLORES AROCHA	22271422	CONTROL DE CALIDAD																																																														
03	OSCAR SANCHEZ HERRERA	17894161	JEFE DE FABRICACION																																																														
04	CARRERA OLIVERA VILMA	42529992	SECRETARIA																																																														
05	BLANCO ROSA MARINA	11110994	JEFE COMPAÑAS																																																														
06	CHAVEZ LUCIO HUMANO	16397328	VIGILANCIA																																																														
07	MATEO SORREN ANTONIO	10664161	VIGILANCIA																																																														

Fuente: Documento presentado mediante escrito N° 00559 el 21 de enero del 2019.

36. En ese sentido, lo indicado por el administrado no es medio probatorio suficiente para acreditar que se capacitó al personal de la Planta Alcohol, ya que cuando el colaborador Saúl Soren Antonio Mateo dictó la capacitación al personal de la planta aún no se encontraba debidamente capacitado para dictar el tema: “Supervisión y fiscalización Ambiental”; en ese sentido, no se ha evidenciado que se haya capacitado a todo el personal que labora en la Planta Alcohol a través de un profesional certificado o una entidad que brinde la asesoría en materia de supervisión y fiscalización ambiental.
37. En su escrito de descargos II el administrado indica que, por un error en el tipeo en la “Ficha de Asistencia para Capacitación Interna”, se precisó como día de realización del curso el 21 de noviembre del 2018, cuando debió ser 27 de noviembre del 2018, tal como la han declarado los participantes y dejó constancia la persona encargada de los asuntos administrativos de la planta industrial, para lo cual adjunta una Declaración Jurada de los participantes y una nueva constancia de asistencia; en ese sentido, en virtud de los Principios de Verdad Material y Presunción de veracidad previstos en el TUO de la LPAG solicita no dictar medida correctiva teniendo en cuenta que la fecha indicada se debió a un error.
38. Asimismo, indica que con fecha 27 de marzo del 2019 ha realizado una segunda capacitación para el personal de la Planta de Alcohol, capacitación que estuvo a cargo de la ingeniera Gloria Saba Bancayán, quien ha seguido cursos de especialización en prevención y manejo de conflictos, seguridad y salud en el trabajo, así como derecho ambiental; para acreditar ello adjunta diversos documentos como: (i) Diploma de capacitación realizada en octubre a noviembre del 2018 en materia ambiental, (ii) Formato de registro de capacitaciones del 27 de marzo del 2019, (iii) Material entregado a los participantes de la capacitación realizada el 27 de marzo del 2019 y (iv) Informe conteniendo las fotografías de la capacitación del 27 de marzo del 2019, los que se resumen en el siguiente cuadro:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Capacitación de Octubre a Noviembre del 2018

**CURSO DE DERECHO AMBIENTAL 2018**

Se otorga el presente Certificado a:

**GLORIA MARÍA SABA BANCAYAN**

Por su asistencia al "Curso de Derecho Ambiental 2018", módulos III y IV, realizado en la ciudad de Lima entre los meses de octubre y noviembre de 2018, con una duración de 12 horas por cada módulo.

*[Signature]*  
Ada Alegre Chang  
Gerente General  
Ada Alegre Consultores S.A.C.

<b>MÓDULO I</b>	<b>Fundamentos del Derecho Ambiental</b>
	Viernes 12 de octubre de 3:00 pm a 10:00 pm
	Sábado 13 de octubre de 9:00 am a 2:00 pm
<b>MÓDULO II</b>	<b>Instrumentos de Gestión Ambiental Transversales</b>
	Viernes 26 de octubre de 3:00 pm a 10:00 pm
	Sábado 27 de octubre de 9:00 am a 2:00 pm
<b>MÓDULO III</b>	<b>Gestión Ambiental Sectorial: minería, electricidad, hidrocarburos e industria manufacturera</b>
	Viernes 09 de noviembre de 3:00 pm a 10:00 pm
	Sábado 10 de noviembre de 9:00 am a 2:00 pm
<b>MÓDULO IV</b>	<b>Supervisión y Fiscalización Ambiental</b>
	Viernes 23 de noviembre de 3:00 pm a 10:00 pm
	Sábado 24 de noviembre de 9:00 am a 2:00 pm

Capacitación realizada al personal de la Planta de Alcohol

<b>GRUPO COMERCIAL BARI S.A.</b>	<b>FORMATO DE REGISTRO DE CAPACITACIONES</b>	SST-F-006 Rev. 00 Fecha Enero, 2019 Pag. Página 1 de 1
<b>Tema:</b>	Capacitación Interna en Derecho Ambiental Supervisión Ambiental	<b>Fecha:</b> 27 de marzo 2019
<b>Expositor:</b>	Ing. Gloria Maria Saba Bancayán	<b>Firma:</b> <i>[Signature]</i>
<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Cargo/Área</b>	<b>Firma</b>
Pedro Teodoro Jara Avila	Jefe Turno - Producción	<i>[Signature]</i>
Silvana Patricia Becaneres Arceles	Supervisor Control de Calidad	<i>[Signature]</i>
Pedro Francisco Silva Morales	ENC.COMUNIC. ciudadana	<i>[Signature]</i>
Edinson Alejandro Sosaño Moreno	Jefe de Producción -	<i>[Signature]</i>
Carlos Fernando Jara Herrera	Vigilante	<i>[Signature]</i>
Carmen Editha Villalobos	Tesorería	<i>[Signature]</i>
Willy Ricardo Rodas Vera	Vigilante	<i>[Signature]</i>

## Supervisión Ambiental

Expositor: Ing. Gloria Saba Bancayán

**¿Qué es el OEFA?**

Es el ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Es un organismo que pertenece al Ministerio del Ambiente.

Está encargado de verificar si los titulares industriales cumplen o no con sus obligaciones ambientales. Para ello cuenta con un Reglamento de Supervisión - Resolución 006-2019-OEFA-CD

**¿Qué es la supervisión ambiental?**

Son las acciones de verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales que realiza el OEFA.

Fotografías de la Capacitación realizada el 27.03.2019



39. Sobre el particular, teniendo en cuenta lo manifestado por el administrado sobre el error en el que incurrió en la fecha de la primera capacitación, y en virtud de los

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

principios de presunción de veracidad<sup>22</sup> y verdad material<sup>23</sup> contenidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se considera medio de prueba suficiente para la adecuación de la conducta materia de análisis la capacitación dictada por el ingeniero Saúl Soren Antonio Mateo, trabajador de la Planta de Alcohol en materia de Supervisión y Fiscalización Ambiental del 27 de noviembre del 2018; dicha adecuación también puede corroborarse con los documentos que presentó para acreditar la segunda capacitación dictada el 27 de marzo de 2019, con lo cual el administrado ha acreditado que realizó la capacitación al personal que labora en la Planta de Alcohol, a fin de que en las futuras supervisiones por parte del OEFA, el personal actué brindando las facilidades necesarias para la realización de su función.

40. Por otro lado, en su escrito de descargos II el administrado solicita que no se dicte la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción teniendo en cuenta que no se valoró el Memorándum N° 0018-2018 de fecha 12 de noviembre de 2018 mediante el cual se comunicó al personal a cargo de la seguridad de la Planta de Alcohol que cuando se acerque personal del OEFA debidamente identificado se debe brindar todas las facilidades para el ingreso, lo cual acreditaría la voluntad de subsanar lo ocurrido en la supervisión regular 2018 antes del inicio del PAS y sin requerimiento de la autoridad.
41. Sobre el particular, cabe señalar que, del análisis conjunto del Memorándum 0018-2018 al cual hace referencia el administrado, y de la documentación referida a las capacitaciones otorgadas al personal que labora en la Planta de Alcohol conforme a lo señalado en el considerando 26 de la presente Resolución, se ha podido verificar que el administrado ha adecuado su conducta.
42. Por lo expuesto, y en la medida que el administrado presentó la documentación correspondiente a las comunicaciones y capacitaciones efectuadas a su personal para que se permita el ingreso del personal de OEFA para posteriores visitas de supervisión, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

## VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

43. De acuerdo al numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, la eventual sanción aplicable tiene un tope mínimo de dos (2) UIT y un máximo de doscientas (200)

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**TÍTULO PRELIMINAR**

*“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

*(...)*

**1.7 Principio de presunción de veracidad.** - *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”*

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**TÍTULO PRELIMINAR**

*“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

*(...)*

**1.11 Principio de verdad material.** - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

*(...)”*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

44. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe N° 0598-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de mayo de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>24</sup>.

A. **Graduación de la multa**

45. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>25</sup> (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>26</sup>:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

**Donde:**

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. **Determinación de la sanción**

i) **Beneficio Ilícito (B)**

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

<sup>25</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>26</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

46. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta de Alcohol, durante la Supervisión Regular 2018, efectuada el 11 de julio del 2018.
47. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para poder disponer de personal capacitado, que garantice el acceso a las instalaciones y facilite la supervisión de los fiscalizadores, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa.
48. En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa, respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales incluyen el hecho de brindar facilidades durante las supervisiones ambientales. Para dicho cálculo, se ha considerado la propuesta técnica remitida por el administrado en su escrito de descargos II<sup>27</sup>.
49. Cabe precisar que, de los descargos presentados por el administrado, se evidencia una propuesta económica; sin embargo, para los fines del cálculo se consideró la factura emitida pues refleja el efectivo desembolso del gasto por capacitación.
50. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>28</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
51. Sobre el particular cabe señalar que, el administrado cuestiona en su escrito de descargos II los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento, indicando que solo serían cuatro (4) meses debido a que emitió un Memorandum el 12 de noviembre de 2018 con el cual avisó a todo el personal que debía permitir el ingreso de los supervisores del OEFA, realizando las acciones necesarias para revertir el hecho imputado.
52. De lo señalado por el administrado cabe indicar que, las acciones destinadas a la adecuación de la conducta materia de análisis no corrigen la misma, ya que la infracción es de naturaleza instantánea<sup>29</sup>, por lo cual, las acciones que se realicen posteriormente no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora, y se contabilizan todos los meses transcurridos desde la comisión de la infracción hasta el cálculo de multa correspondiente.
53. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

<sup>27</sup> Mediante carta con registro N° E01 – 2019 - 034079, el administrado remite la propuesta técnica de un servicio de capacitación por la empresa Eco eficiencia y Energías Renovables SRL – CIPER. Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

<sup>28</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>29</sup> *“En el caso de las infracciones instantáneas la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consume (...)”* BACA ONETO, Víctor Sebastián. *“La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)”*. En: *Revista Derecho & Sociedad N° 37, Lima, 2012, p.268.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

### **Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones a las instalaciones de la Planta de Alcohol, durante la Supervisión Regular 2018 <sup>(a)</sup>	S/. 5,218.23
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	9
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo <sup>(d)</sup>	S/. 5,641.22
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4 200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.34 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (julio 2018) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).
- (d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es abril de 2019, mes donde se encontró disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/uit.html>)

**Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI.**

54. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.34 UIT**.

#### **ii) Probabilidad de detección (p)**

55. Dada la conducta infractora imputada, y siendo la misma una conducta que socava la labor fiscalizable, como es no permitir el ingreso a las instalaciones de una unidad productiva; corresponde aplicar una probabilidad de detección muy baja<sup>30</sup> (0.1), puesto que, el impedimento del ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones fiscalizables; bajo el principio de licitud, es un acto poco probable de ocurrencia; por ello, cuando ocurre, merma la eficacia de la fiscalización, pilar de toda acción que garantice el cumplimiento normativo en materia ambiental.

56. Asimismo, el administrado señala en sus descargos II<sup>31</sup>, que corresponde aplicar una probabilidad de detección muy alta (1.0) debido a que la visita de supervisión tuvo por objetivo la verificación del cumplimiento de una medida preventiva. Al respecto, cabe mencionar que solo se considera una probabilidad muy alta cuando la empresa informa directamente sobre la infracción incurrida, presentando información completa (auto reporte); situación que no se presenta en este caso.

57. De igual manera, tampoco corresponde aplicar la probabilidad de detección media (0.5) conforme lo solicitado por el administrado en su escrito de descargos II, puesto que no permitir el ingreso a sus instalaciones, impide la ejecución de la supervisión en la unidad productiva, no llevándose a cabo la supervisión regular programada. En tal sentido, se reitera que corresponde aplicar una probabilidad de detección muy baja (0.1).

<sup>30</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo N° II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>31</sup> Mediante escrito N° 2019-E01-034079 remitido el 03 de abril del 2019.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

58. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En ese sentido, los descargos presentados por el administrado sobre los factores de gradualidad carecen de objeto, debido a que el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

**iv) Valor de la multa propuesta**

59. Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende a 13.40 UIT.
60. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2: Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.34 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)</b>	<b>13.40 UIT</b>

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

61. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>32</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
62. Al respecto, de acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 ascendieron a 1,317.87 UIT<sup>33</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 131,787 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

<sup>32</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**

(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS****Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>33</sup> Mediante escrito N° 2019-E01-000559 remitido el 21 de enero del 2019 que obra en el expediente N° 3063-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascienden a 1,317.87 UIT.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

### **Reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS**

63. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
64. Al respecto, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada analizada en el presente informe, antes del vencimiento del plazo de descargos a la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS<sup>34</sup>.
65. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral, corresponde la aplicación del descuento del 50% a la multa calculada de 13.40 UIT. Por lo tanto, la multa final asciende a **6.70 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Grupo Comercial Bari S.A.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **Grupo Comercial Bari S.A.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con una multa ascendente a 6.70 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 3°.-** Informar a **Grupo Comercial Bari S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una

<sup>34</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

**Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Grupo Comercial Bari S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar a **Grupo Comercial Bari S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>35</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **Grupo Comercial Bari S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Grupo Comercial Bari S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>35</sup>

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 9°.-** Notificar a **Grupo Comercial Bari S.A.**, el Informe N° 0598-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de mayo de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

**[RMACHUCA]**

*RMB/SPF/MTT*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05064989"



05064989